



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**C., D. O. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 39/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición de la Oficina Judicial General Pico, provincia de La Pampa.

2. Que, en su presentación extensa presentación del pasado 5 de enero, C. expresó -en concreto- que interpuso por los "*agravios producidos por personal del Área de Visitas de la unidad penitenciaria, en perjuicio del acceso a visita familiar que se negó en fecha sábado 3 de enero*" a su hermana a partir de decisiones arbitrarias, así como que la aislaron por más de una hora "*en un pequeño baño en malas condiciones (sucio)*".

3. Que luego se agregó un informe elaborado por la División de Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del Complejo V del que surge que "*la ciudadana C. Se hizo presente a este establecimiento a fin de usufructuar visita extraordinaria por distancia*", oportunidad en la que al momento de realizar los controles de rutina mediante los equipos electrónicos se detectó "*una imagen dudosa por*



cuerpo extraño, por lo cual efectuadas las consultas correspondientes a la Fiscalía de Turno, a cargo del Dr. Juan Carlos Cendagorta ... se dispone que la ciudadana antes mencionada se retire del establecimiento". Se mencionó que la visitante "en cumplimiento de lo dispuesto por la fiscalía, ingresa al sanitario por un lapso aproximado de cuarenta (40) minutos, y al egresar vuelva a pasar por el equipo BODY SCANNER, arrojando una imagen distinta a la obtenida en la primera oportunidad, aunque no compatible con la anatomía humana. Todo esto informado mediante EX-2026 -00630896--APN-CPF5#SPF". Se acompañaron copias de las constancias relacionadas con el procedimiento realizado para mejor ilustración.

4. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por C. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expuso que el informe del CPF V daba cuenta de los motivos por lo cuales no había sido autorizado el ingreso de su hermana, lo que además -sostuvo- había sido puesto en conocimiento de la fiscalía de turno a quien ordenó remitir copias de las presentes actuaciones, a sus efectos, tras lo cual decidió del modo consignado y elevó en consulta, previa notificación al MPF y MPD.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de C. vinculado a reclamar por la decisión del CPF V de prohibir el ingreso de una persona que se presentó como visitante suya el día 3/1/2026 encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario, del cual surge que en ocasión de que personal de la unidad efectuó el control de rutina a través del sistema de inspección de rayos X, observó una anomalía o cuerpo extraño en su anatomía, lo que imposibilitó -por cuestiones de seguridad- su ingreso, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Lo actuado evidencia que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

